

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de Baldomero Echave y Vega, natural de Pamplona, vecino de Oviedo, en solicitud de indulto del resto de la pena de 21 meses de prision correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Oviedo en causa sobre detencion ilegal:

Considerando que el penado Echave lleva ya cumplida próxima mente una tercera parte de su condena, dando seña es inequívocas de verdadero arrepentimiento, y que ántes y después de la comision del delito ha observado una conducta irrepreensible:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora; conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Baldomero Echave y Vega indulto de la mitad de la condena de prision correccional que se le impuso en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por

la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, de conformidad á lo preceptuado en el párrafo segundo, art. 2.º del Código penal, manifestando ser en su concepto excesiva la pena de cuatro años, dos meses y un día de prision correccional impuesta á Maria Faustina Padin y Gonzalo en causa sobre hurto doméstico, y proponiendo se conmute por la de dos meses de arresto mayor, que con la prision provisional sufrida estima castigo suficiente al hecho objeto del proceso:

Considerando que la Sala sentenciadora, para proponer la expresada conmutacion, tuvo en cuenta la buena conducta anterior de la Padin, sus honrosos antecedentes, la prision sufrida y el hecho de haber devuelto los efectos sustraídos en prueba de arrepentimiento, y de que ignoraba la trascendencia del hecho que ejecutó:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Conformándose con lo propuesto por dicha Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Maria Faustina Padin y Gonzalo la pena de cuatro años, dos meses y un día de prision correccional que se le impuso en la causa de que va hecha mencion, por la de dos meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco Gomez y Gomez, natural de Cuevas de Vera, solicitando se le indulte de la pena de tres años de prision correccional que le impuso la Audiencia de Madrid en causa sobre homicidio frustrado:

Considerando que el penado Gomez tiene antecedentes honrosos como particular y como empleado público, y que en el tiempo que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas indudables de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De conformidad con lo expuesto por la Sala sentenciadora:

Visto lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á D. Francisco Gomez y Gomez el resto de la pena de prision correccional que le fué impuesta á consecuencia de la causa de que va hecho mérito, por la de destierro.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Bautista Marrugat y Canals, Presidente de la Audiencia de Palma.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de

Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Palma, vacante por cesacion de Don Juan Bautista Marrugat, á D. Pedro Sanchez Mora, que sirve igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las consultas elevadas por el Presidente de la Audiencia de Albacete y el de la de Granada, sobre si compete á las Salas de gobierno ó á las de justicia resolver las dudas que alguna vez ocurren á los Comandantes de los presidios ó Directores de establecimientos penales acerca de la fecha ó el día en que un penado empieza á extinguir su condena, para fijar con seguridad el término de esta y poder expedir la licencia correspondiente de cumplido:

Considerando, que las consultas que con el expresado objeto y otros análogos suelen hacer los Comandantes de los presidios ó Directores de establecimientos penales, no se encaminan á esclarecer ningun punto dudoso de la ejecutoria dictada por el Tribunal de justicia, ni á provocar cuestion alguna de derecho que dé lugar á una resolucion de carácter judicial, sino únicamente gubernativa, impropia y ajena á las facultades y atribucio-

nes de las Salas de justicia; que, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 616 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, es de la competencia de las Salas de gobierno despachar los negocios que, estando atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, no correspondan por su índole á las Salas de justicia; que suprimidas las Juntas inspectoras penales por orden de la Regencia del Reino de 10 de Noviembre de 1870, se invistió al mismo tiempo á las Salas de gobierno, entre otras atribuciones que á aquellas correspondían, de la de cuidar del exacto cumplimiento de las sentencias dictadas en causas criminales, sin perjuicio de las que las leyes confieren al Ministerio fiscal;

S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo en pleno y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar, que las Salas de gobierno de las Audiencias son las únicas competentes para resolver las consultas que sobre licenciamiento de penados, por haber cumplido el tiempo de su condena, eleven á dichos Tribunales los Comandantes ó Directores de los presidios y demás establecimientos penitenciarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1875.—Cárdenas.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio me ha presentado Don Mariano de Rius, Conde de Rius.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio me ha presentado Don Tomás María Mosquera.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Para que la Administración pública corresponda á los altos fines

que exige de ella la gobernación del Estado, necesario es que sus agentes se hallen inspirados por los más nobles sentimientos de moralidad y de justicia. Esta acción justiciera y moralizadora de una buena Administración es tanto más indispensable, después de las perturbaciones que han agitado al país, cuanto que el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) ha de hacer de ella la base de un sistema de protección y reparación que aliente y vivifique todos los intereses legítimos.

Al expresar á V. S. este pensamiento capital que anima al Gobierno, deseo que haga V. S. de él una especial aplicación al importante ramo de la minería, cuyos negocios reclaman por parte de la Administración pública una acción constante y eficaz en que resplandezcan á la vez la moralidad y la justicia. La índole especial de la industria minera hace que muchas veces el interés privado aspire á sobreponerse al interés público y no repare en el perjuicio de otros intereses que hayan nacido con mejor derecho; y es forzoso por lo tanto que la Administración pública, en esta lucha de encontrados intereses, sea el apoyo eficaz de todo lo que aparezca como legal y justo, y un dique inquebrantable contra todas las aspiraciones y deseos ilegítimos.

En el estado en que hoy se encuentra la legislación minera, falta de la armonía y enlace que son convenientes á causa de las alteraciones introducidas en la antigua ley por la nueva de 29 de Diciembre de 1868, se hace indispensable la publicación de una nueva ley y reglamento en que, dándose acogida á lo que la ciencia y la experiencia enseñan de consumo como más conveniente en este ramo, y sometiéndolo todo á un sistema ordenado, claro y fácil, ofrezca una regla segura en bien de la Administración y de los particulares, y que sirva á la vez para el verdadero fomento de la minería. A esta reforma ha de acompañar también la de un meditado reglamento sobre policía minera, como igualmente la de otro para el cuerpo de Ingenieros, cuya buena organización tanto se enlaza con los adelantamientos de la minería, y de este modo la Administración pública podrá abrigar la confianza de que la industria minera, dirigida y amparada por reglas fijas de notoria justicia, ofrezca los más pingües y halagüeños resultados en bien de la riqueza del país.

Pero la realización de esta reforma no es obra de pocos días, ni puede llevarse á cabo sin el concurso de las Cortes. Mientras tanto la minería ha de seguir rigiéndose por la legislación ahora

vigente, cualesquiera que sean sus defectos; y aun cuando este Ministerio cuidara de que se dicten algunas disposiciones, según la experiencia y la urgencia lo aconsejen, para evitar en lo posible la contrariedad en los preceptos legales, para facilitar el curso de los expedientes, poner término á los que no tengan justa existencia y remover todos los obstáculos que se opongan al desarrollo de la industria y de todos los intereses que sean legítimos, es de absoluta necesidad que los agentes de la Administración que han de intervenir en el despacho de los asuntos de minas lleven á ellos un celo, una justificación y una moralidad superiores á toda sospecha, y que respondan dignamente á las nobles miras que tiene el Gobierno de S. M. en orden al adelantamiento y mejora de todos los servicios públicos.

Como oreo que V. S. ha de hallarse animado de estos sentimientos, no dudo que los secundará eficazmente con relación al ramo de minas, y que ejercerá una especial vigilancia sobre todos los empleados del ramo para que al celo y actividad en el despacho de los expedientes, á la inteligencia y cuidado en el estudio y aplicación de la legislación minera, agreguen siempre la rectitud y moralidad más acrisolada; haciéndoles entender, sobre todo, que si esta Superioridad puede ser indulgente con los errores que se cometan de buena fé, no lo será jamás con la falta de celo y la inmoralidad, que será siempre severamente castigada.

De orden de S. M. se lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y espero se sirva manifestarme haber quedado enterado de esta comunicación, indicándome también lo que haya hecho para el mejor cumplimiento de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.—Orovio.

Sr. Gobernador civil de provincia de....

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Morón de la Frontera y Olvera, en las provincias de Sevilla y Cádiz respectivamente.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Morón á Por-

cuna y Olvera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partían á otros destinos.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de el Administrador principal de Correos de Sevilla y Cádiz; y en caso de que el servicio se desempeñe en carruaje, este deberá tener almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para la colocación de toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en cualquiera de las referidas Administraciones principales de Correos de Sevilla ó Cádiz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal

respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que está alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Sevilla y Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Morón y Olvera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.049 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Sevi-

lla ó Cádiz, ó en las subalternas de Rentas de Morón ó Olvera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 105 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de la provincia correspondiente para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Morón por Porcuna á Olvera y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Ministerio-Regencia del Reino.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Enero de 1875.—
El Director general, G. Cruzada Villamil.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Barranco Jaen contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Martos por disparo de arma de fuego y lesiones:

Resultando que en la tarde del 6 de Octubre de 1872, yendo el procesado José Barranco, acompañado de Serafin Peinado y otros amigos por la calle Oscura del pueblo de Jamilena, al llegar al camino alto, el Barranco trabó cuestión con el Peinado sobre ciertas palabras que entre ámbos mediaron aquella mañana en la taberna de Manuel Colmeiro, sacando el Barranco un revolver y el Peinado una navaja, provocándose mutuamente, y disparando el primero hasta tres tiros, de uno de los cuales resultó herido Serafin Peinado, hallándose una lesión en la parte anterior y media del lado derecho de la espalda, lesión que se constituyó en un trayecto fistuloso, de carácter único y de duración ilimitada, y

de la cual quedó imposibilitado para dedicarse á sus faenas ordinarias del campo:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, declarando que el hecho constituía los delitos de disparo de arma de fuego contra determinada persona, y el de lesiones, de los que era autor José Barranco Jaen, al que condenó en la pena de cuatro años y 10 meses de prisión correccional, con su accesoria, indemnización de 600 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 798 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el párrafo segundo del art. 423 del Código penal, pues el recurrente sólo cometió un solo delito, el de lesiones, que inutilizaron al ofendido, toda vez que el disparo sólo fué el medio para cometer dicho delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que este Tribunal Supremo tiene declarado con repetición que el hecho complejo de disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, cuando esta resulta lesionada, constituye dos delitos, y debe penarse el más grave, conforme á lo dispuesto en los artículos 90 y 423 del Código penal, que aplicó la Sala sentenciadora:

Considerando que el recurso de casación que se intenta á nombre de José Barranco Jaen tiene por único objeto impugnar esa jurisprudencia incontrovertible, y por consiguiente no existe razón atendible en que pueda fundarse la admisión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por José Barranco Jaen, al que condenamos en las costas y á satisfacer la cantidad de 125 pesetas por razón del depósito que debió constituir: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Miguel Zorrilla.—Alberto Santas.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Carrea.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Díaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el

Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid a 19 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Campos Heredia y Onésimo Nicolás Expósito, conocido por Joaquin Heredia y Moya, contra la sentencia pronunciada por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Granada, en causa seguida a los mismos en el Juzgado de primera instancia de Orgiva por disparo de armas de fuego y lesiones:

Resultando que en 19 de Mayo de 1873, a consecuencia de cierta cuestion ocurrida entre Campos y Nicolás con Luis Heredia Campos al encontrarse en una calle del pueblo de Melegués, el citado Francisco disparó una escopeta y Nicolás un revolver contra el último, infiriéndole varias pequeñas heridas producidas por perdigones en diferentes partes del cuerpo, las cuales tardaron en curarse de 10 a 20 días:

Resultando que la Sala de vacaciones de la Audiencia de Granada por sentencia de primero de Setiembre de 1874 confirmó la de primera instancia, por la cual se declaró que los hechos probados constituían los delitos de disparo de arma de fuego contra las personas y lesiones menos graves, que era autor de ambos Francisco Campos, y del primero solamente Onésimo Nicolás, sin circunstancias apreciables; y con arreglo a los artículos 423, 433 y demás aplicables del Código penal, condenó al primero en tres años de prision correccional, é indemnizacion de 25 pesetas al ofendido, y al Onésimo Nicolás en dos años de la misma pena y accesorias correspondientes a cada uno:

Resultando que a nombre de los procesados se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el número 4.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 423 y 433 del Código penal, puesto que no existiendo más que un arma de fuego que sólo podía dispararla una persona y producir una lesion, no se determinaba debidamente en la sentencia la participacion que tuvo cada uno de los procesados en la ejecucion del delito; y bajo tal supuesto no procedía la imposicion de ambos de una pena de la misma naturaleza, aunque en grado y extension diferentes, pues

por el disparo de arma merecerían la de prision correccional en su grado medio, conforme al primer artículo citado, ó en otro caso por las lesiones, las que se señalaban en el segundo de dichos artículos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que los recurrentes no se fundan en la apreciacion legal de los hechos segun corresponde, sino en la negacion de los mismos, suponiendo que el disparo fué uno solo cuando resulta que fueron dos, ejecutados respectivamente por ellos:

Considerando que en tal concepto falta la base para la casacion con arreglo al art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Francisco Campos Heredia y Onésimo Nicolás, expósito, conocido por Joaquin Heredia, contra la sentencia dictada por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Granada en primero de Setiembre de este año en causa seguida a los mismos por lesiones y disparo de armas de fuego; y los condenamos en las costas, y a satisfacer cuando mejoren de fortuna la cantidad de 125 pesetas cada uno por razon del depósito que debieron haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 19 de Diciembre de 1874.—Por mi compañero el Licenciado Bonet, Licenciado José María Pantoja.

ANUNCIOS.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana a una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco.

4-3

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Faquel Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de renta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Imprenta, litografía y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.